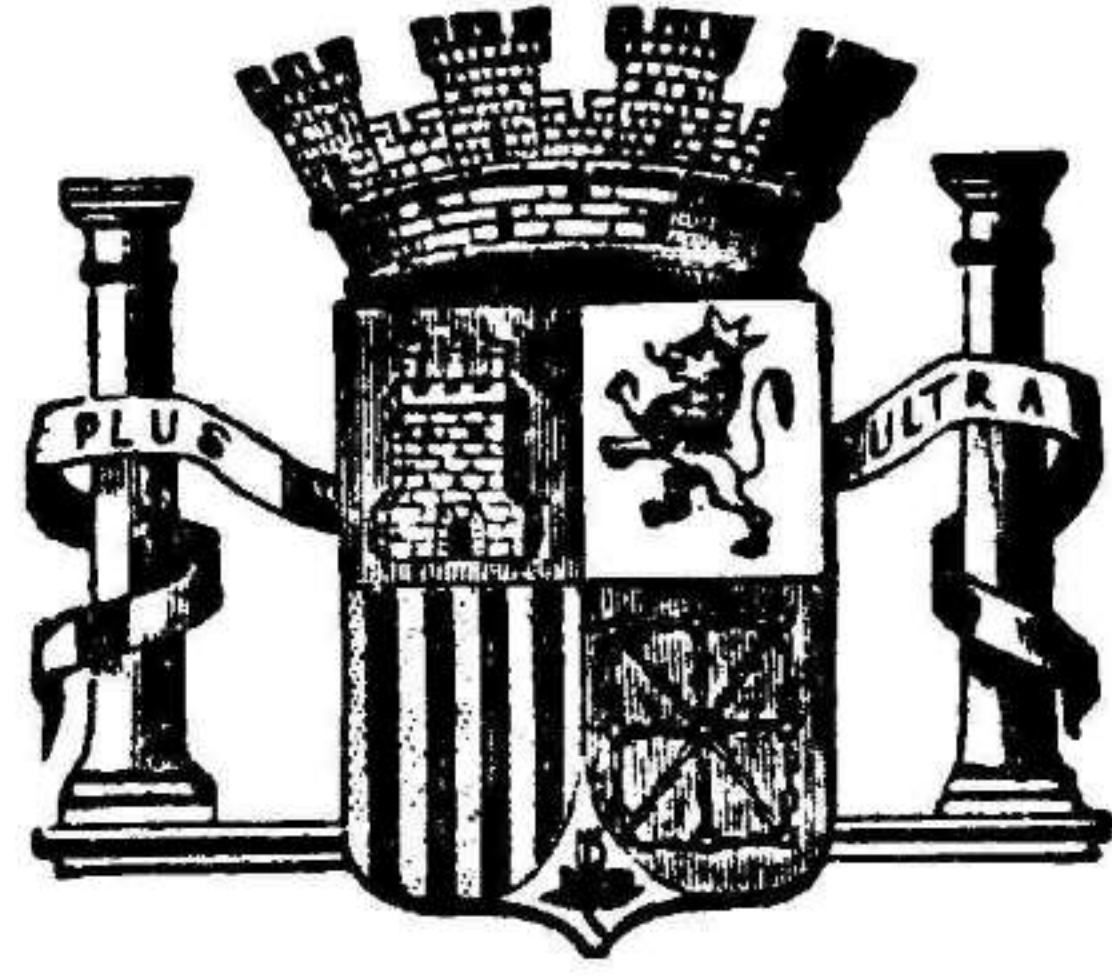


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 21.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo primero del artículo 1.º se suprimirá el segundo artículo *las*.

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra *delito* las siguientes: *ó falta*.

En el art. 5.º se añadirá el siguiente párrafo: *Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad*.

En la segunda circunstancia del artículo 10 se sustituirá el verbo *efectuar* por el de *ejecutar*.

En la décimaquinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: *ó en despoblado y en cuadrilla*.

En el art. 106 las palabras *la pena de cadena perpétua* serán sustituidas con las de *las penas de cadena perpétua y temporal*.

En el art. 133 el párrafo *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses*, será sustituido con el siguiente: *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses*.

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: *La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad*.

En el art. 194 á las palabras *En los números 1.º 2.º y 3.º* se añadirán las siguientes: *primer caso del*, continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el núm. 1.º del art. 215 la palabra *tercero* será reemplazada por la de *cuarto*.

Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra *mayor*.

En el art. 225 al artículo *los*, con que empieza, se añadirán las palabras *funcionarios públicos*.

En el art. 238, último párrafo, las palabras *los artículos anteriores* serán sustituidas por las *este artículo y los anteriores*.

En el núm. 2.º del art. 243, despues de las palabras *Diputados á Cortes* se añadirán las *ó Senadores*.

En el núm. 1.º del art. 357 se redactará del siguiente modo: 1.º *Al que escondiere ó sustragere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos*.

En el penúltimo párrafo del artículo 431 se suprimirán las palabras *del mismo* con que concluye, añadiéndolas siguientes: *la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo*.

El art. 515 se redactará en la siguiente forma: *Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas*.

En el núm. 5.º del art. 516 la palabra *prision* será sustituida con la de *presidio*.

En el art. 521 se suprimirá el número 4.º y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente:

4.º *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo*.

5.º *Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad*.

*Cuando los malhechores no llevarén armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior*.

*La misma regla se observará cuando los malhechores llevarén armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas*.

*Cuando no llevarén armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo*.

En el art. 522, despues de las palabras *y en cuadrilla*, se añadirán las *ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso*, continuando despues el artículo como está redactado.

En el art. 524 las palabras *frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion*, serán reemplazadas por las de *semillas alimenticias, frutos ó leñas*, y la palabra *prision* por la de *presidio*.

En el núm. 2.º del art. 525 se añadirán á continuacion de la palabra *suelos* las *ó fractura de*.

En el núm. 5.º del 531, á continuacion de la palabra *condenado*, se añadirán las *por delitos de robo ó hurto ó*.

En el art. 532 se suprimirán las palabras *fuere dos ó más veces reincidente*, sustituyéndolas con las siguientes: *hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto*.

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: *12 los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor*.

El artículo 611 se redactará del siguiente modo: *El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado*.

1.º *De 0.75 de peseta á 2 pesetas, y 0.25 si fuere vacuno*.

2.º *De 0.50 de peseta, á 1 peseta, y 0.50 si fuere caballo, mular ó asnal*.

3.º *De 0.25 de peseta á 0.75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado*.

4.º *Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado*.

En el art. 612 se suprimirán las palabras *de cualquiera clase*, reemplazándolas con las siguientes: *comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior*, añadiendo despues de la palabra *ajena* las siguientes: *ó causando sino inferior á 5 pesetas*.

Se suprimirán tambien las palabras *en toda su extension* con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: *señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende*.

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Cortes inmediatamente que se reunan.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 23.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atiende debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que despues de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administracion, y faltando los elementos necesarios para la debida cuenta y razon en un ramo tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atencion del Ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda

han impedito satisfacer hasta ahora tan preferente obligación, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que, no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capítulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo permitan los ingresos del Tesoro. Fácilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada Administración del Estado; pero cuando se inaugura una situación normal llamada á calmar la exacerbación de las pasiones políticas, es de rigorosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones del culto y clero.

En vista de estas razones el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se exhorte y recomiende á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares para que eviten á los Administradores diocesanos continúen desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas; regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las Administraciones.

Lo que de real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1871.—Augusto Ulloa.—Señor...

(Gaceta núm. 26.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

**DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ**, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administración con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de la Sala de la Audiencia de

Madrid; el Rector y Catedráticos por oposición de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesión pública siguiente á la de constitución del Congreso.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 27.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introducción y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importación y circulación de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedorías particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujeción á las reglas que la Administración establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán á su introducción los derechos de regalía segun la tarifa aprobada por orden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalía se recaudarán por las Aduanas habilitadas para la importación de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particu-

lar, luego que paguen los derechos de regalía y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengan contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la Nación sin documentación de ninguna clase. Sólo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.º Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 28.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Cuantas veces se ha consultado la opinión legal del país por medio de unas elecciones generales, otras tantas se mandó á los funcionarios del poder judicial que se apartasen cuidadosamente de la lucha empeñada con tal motivo entre los diversos partidos políticos. Este buen propósito, no siempre realizado por desgracia, es un dato digno de tenerse en cuenta, porque revela un criterio fijo de parte de todos los Gobiernos en punto tan importante, y porque puede considerarse además como un tributo pagado, aun en las épocas mas calamitosas para los derechos del ciudadano, á la libérrima emisión del sufragio.

Hoy que, próxima la renovación total de la vida política y administrativa de la monarquía española, coincidiendo con un nuevo reinado y una nueva dinastía, el voto universal va á intervenir de una manera directa en la formación de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de los Cuerpos Colegisladores, deber imprescindible es en el Ministro que suscribe, al dirigir su voz á los encargados de administrar la justicia, no sólo inculcarles la necesidad de que se abstengan de intervenir en las contiendas electorales, sino hacer que este saludable principio sea una verdad en la práctica para que, siéndolo, tenga el cuerpo electoral una garantía de imparcialidad, y la Nación entera un testimonio de respeto hácia su soberanía.

Aun cuando nada dijese relativamente á esta materia el artículo 7.º de la ley provisional de 15 de Setiembre de 1870, bien explícito por cierto; aun cuando ninguna intervención protectora y por lo tanto desapasionada atribuyese á los Jueces de la ley electoral vigente, todavía se deduciría lógicamente de la índole y posición del poder judicial en España la imperiosa obligación en que se encuentra de permanecer digno é impassible en presencia del movimiento político que se prepara, limitándose sus indivi-

duos á dar el voto con arreglo á su conciencia. Que no se crea á la par de instituciones que viven de la renovación periódica y se regeneran por las alternativas de la opinión pública, otra institución inamovible fuera del alcance de esas transformaciones, sino á condición de que ella ha de permanecer, sin rozarse con las ardientes exigencias de la política, en la serena y elevada esfera de la imparcialidad y de la justicia, para desde allí amparar los derechos amenazados ó vulnerados de los ciudadanos, y para proteger también los grandes intereses sociales.

En que la conducta de los funcionarios que dependen de este departamento sea tal cual lo exigen el deber legal y el deber moral brevemente expuestos, se hallan por igual interesados el decoro de la toga que visten y el prestigio del régimen parlamentario, que una vez viciado en su origen, lejos de asegurar la noble é íntima unión de la libertad y el orden, sólo produce el ódio entre los partidos, el temor en los hombres honrados, el trastorno en todas partes. Dos cosas hay por fortuna fuera de duda, verdaderos polos sobre que ha de girar en adelante la política española, á saber: la Constitución de 1869 y la dinastía del Rey Amadeo I. Todo lo demás, bien que importante, reviste un carácter secundario; y no será el Gobierno actual quien trate de inclinar la balanza en favor de sus actos, de sus tendencias ó de sus personas, valiéndose de influencias ilegítimas, cuando del otro lado está la sinceridad del sistema representativo.

A estas reglas claras é inflexibles espera el Ministro que suscribe que han de atemperarse los funcionarios del poder judicial en sus diversas categorías. Si alguno, lo que no es de suponer, prescindiese de ellas, una pronta y severa responsabilidad le sería exigida en los términos establecidos por la citada ley provisional de 15 de Setiembre y la electoral vigente.

Todo debe cooperar á este apartamiento por parte de los encargados de la administración de justicia. Las disposiciones antiguas y modernas, continuamente invocadas, así lo ordena; el ejemplo de respeto ciego á la ley dado por aquellos que están llamados á aplicarla así lo exige; y el porvenir mismo de la Magistratura, elevada hoy entre nosotros á institución independiente, así lo recomienda, no pudiendo conservar y robustecer de otro modo, al par de la autoridad legal que ejerce, esa otra autoridad moral que únicamente diciérne la opinión á la conducta austera de los que se hallan investidos con tan sagradas funciones.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1871.—Ulloa.—Señor...

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Varias corporaciones populares han acudido á este Ministerio haciendo presente la conveniencia de que se dicte una medida general que les permita tomar parte en la suscripción pública abierta en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, por cuyo medio, además de realizar un acto de patriotismo, por cuanto ha de contribuir eficazmente á desahogar la situacion del Tesoro nacional, creen asegurar el cobro inmediato de considerables ingresos de sus respectivos presupuestos, y la consiguiente regularidad en el pago de sagradas obligaciones hoy desatendidas.

Y deseando el Ministro que suscriba facilitar por cuantos medios estén dentro del límite de sus atribuciones la realizacion de tan laudables propósitos, no ha vacilado un punto en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripción pública abierta por decreto de 17 del corriente mes con el objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º En pago de las sumas que suscriban podrán las Diputaciones y Ayuntamientos entregar el importe de todos los créditos que tengan contra el Tesoro público por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que posean, segun se expresa en el artículo 5.º del referido decreto de 17 del corriente, y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otro concepto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 216.**

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste me participa haber esta celebrado un contrato particular con D. Juan Anton, vecino de Pedernales, por el que este se obliga á trasportar cien wagoes de ganado, cuando menos en el término de un año, haciendo un recorrido mínimo de 120 kilómetros que pagara al precio de la tarifa general ó sea dos reales por wagon y kilómetro; obligándose por su parte la Empresa, si se cumplen por el Sr. Anton las condiciones, hacerle un reembolso del importe á que ascienda la rebaja de 25 céntimos de real por wagon y kilómetro, concediéndole además un pase de tercera clase por cada dos wagoes cargados que constituyan una sola remesa.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 27 de Enero de 1871.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

**Circular núm. 217.**

El Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber esta celebrado un contrato particular con el Banco de España, por el que este se obliga á trasportar por las vías de la misma cuantas remesas de oro y plata tenga necesidad de hacer entre las dependencias situadas en puntos afluentes á dicho ferro-carri, fijándose como base un transporte anual mínimo de cuatro millones de reales que entregará con factura doble y el nombre del conductor ó conductores que acompañan las expediciones al Jefe de la Estacion remitente, el que se quedará con un ejemplar devolviendo el otro con el sello de la misma. Las remesas se harán en cajas fuertes de madera con abrazaderas de hierro y precintadas con el sello del Banco, abonando en el acto la cantidad que corresponda por el transporte que no llegue á quinientos mil reales, á razon de un real por cada mil y zona de 100 kilómetros, cuando sean de quinientos mil reales ó más, al respecto de seis reales 40 céntimos por cada veinte mil reales en cada trayecto y zona de 100 kilómetros. Si el trayecto recorrido fuese mayor que el de una ó varias zonas abonará por medias zonas las fracciones que resulten de más, es decir, por cada veinte mil reales indivisibles, tres reales veinte céntimos para las fracciones entre uno y cincuenta kilómetros; pasando de los cincuenta kilómetros, el importe de una zona ó sea seis reales cuarenta céntimos. Y si en el trascurso de un año el Banco no hubiese realizado el transporte de los cuatro millones, deberá practicarse una liquidacion ajustada á las remesas de quinientos mil reales y superiores bajo el tipo fijado para las inferiores á dicha suma, entregando á la Compañía las cantidades que arroje á su favor dicha liquidacion; obligándose por su parte la Empresa á ejercer la mayor vigilancia para la seguridad de los caudales desde que los reciba, hasta su entrega á los conductores ó al Banco, y conducir gratuitamente en coches de segunda clase al conductor ó conductores, y en el mismo furgon cargado con el metálico á la fuerza de la escolta que acompañe la remesa.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 26 de Enero de 1871.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

**Circular núm. 218.**

El Gobernador de Valladolid en telégrama de 28 del actual me recomienda la detencion del jóven Aquilino Benito, de 18 á 19 años, alto, un poco zambo, el cual ha robado 5400 reales en oro; se acompaña de dos jóvenes mas.

En su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos individuos remitiéndolos á disposicion del indicado Gobernador, si fueren habidos.

Palencia 30 de Enero de 1871.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

**Circular núm. 219.**

El Alferez de la Guardia civil del puesto de Herrera, D. Gaspar Rozada Valdes, puso en mi conocimiento el laudable comportamiento que han tenido Tiburcio Ortega, natural de Cervera, Blas Asensio, de Cévico Navero, Eugenio Herrero, de Villabragima y Mateo y Aureliano Vallejo, de Ventosa, quienes en la noche del 12 del corriente socorrieron al individuo de la Guardia civil Juan Perez Gonzalez, que rendido por el frio ha caido sin sentido entre la nieve en el punto denominado los Malecones; y que igualmente un tal Talega dueño de una posada en el pueblo de Ventosa, auxilió tambien á otro guardia civil, Manuel Diaz Nuñez, que rendido de cansancio y frio, llegó á dicha posada, para manifestar lo que sucedia á su compañero; sin cuyos auxilios sin duda hubiera habido que lamentar alguna desgracia. En vista

de todo ello he acordado dar gracias á los ya referidos, por su humanitario comportamiento, haciéndolo público por medio de este periódico oficial y encargando á los respectivos Señores Alcaldes lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Enero de 1871.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

**COMANDANCIA MILITAR**

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo que residan en pueblos de esta provincia y no quieran ó no puedan presentarse en esta plaza á prestar el juramento de fidelidad á S. M. el Rey el dia 5 de Febrero próximo, lo verificarán ante los Alcaldes del pueblo en que residan, cuyas autoridades remitirán á esta Comandancia militar, acta de los que lo efectúen.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que por los Alcaldes de los pueblos donde residan Jefes y Oficiales de reemplazo se de cumplimiento á lo que se dispone en este anuncio.

Palencia 28 de Enero de 1871.—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Año económico de 1870 á 1871.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y veinte por la industrial y de comercio que resultan de los repartimientos y matrículas del actual año económico que se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º y el 1.º adicional de la Ley, y el artículo 1.º del decreto de 18 del actual.

**POR CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

Núm. de orden.	NOMBRES de los contribuyentes.	DISTRITOS MUNICIPALES en donde contribuyen.	Cantidad con que figuran en cada uno.		TOTALES.	
			Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.
1	D. Tomás Solórzano.	Hérmedes. . . . .	25	46	7097	95.
		Poblacion de Cerrato. . . . .	226	90		
		Hontoria de Cerrato. . . . .	1442	86		
		Baltanás. . . . .	1192	16		
		Mazariegos. . . . .	364	80		
		Baquerin de Campos. . . . .	2795	39		
		Revilla de id. . . . .	680	97		
		Autillo de id. . . . .	18	24		
		Palencia. . . . .	351	17		
		Palencia. . . . .	4848	39		
2	Manuel M. Durango.	Villalobon. . . . .	23	77	6007	38
		Villaviudas. . . . .	159	29		
		Perales. . . . .	257	50		
		Grijota. . . . .	96	87		
		Husillos. . . . .	621	56		
3	Marqués de Aguila-fuente. . . . .	Alva de Cerrato. . . . .	755	73	4917	16
		Baltanás. . . . .	2594	83		
		Palencia. . . . .	141	60		
		Pedraza. . . . .	1425	»		
4	Manuel de Guillamas.	Rivas. . . . .	2062	35	3949	15
		Palencia. . . . .	283	20		
		Dueñas. . . . .	1603	60		
5	Lucio Bedoya. . . . .	Palencia. . . . .	109	51	3211	64
		Poblacion de Campos. . . . .	326	80		
		Paredes de Nava. . . . .	2732	58		
6	Manuel Ruiz Zorrilla.	Carrion. . . . .	42	75	3005	80
		Villaviudas. . . . .	3005	80		
7	Bonifacio Jofre. . . . .	Frómista. . . . .	1947	50	2413	85
		Palencia. . . . .	466	35		
8	Santiago M. Cachuro. . . . .	Palencia. . . . .	2362	43	2049	64
		Dueñas. . . . .	47	21		
9	Luis de la Guerra. . . . .	Palencia. . . . .	2338	52	2338	52
		Paredes de Nava. . . . .	524	87		
10	Estéban María Valbuena. . . . .	Palencia. . . . .	1732	99	2257	86
		Paredes. . . . .	524	87		
11	José M.ª Bahillo. . . . .	Palencia. . . . .	2120	87	2120	87
		Boadilla de Rioseco. . . . .	2120	87		
12	Bernardo Velasco. . . . .	Castromocho. . . . .	2060	50	2060	50

13	Vicente Diez Quijada.	Becerril. . . . .	525'92	2055'57
		Villalumbroso. . . . .	44'99	
		Fuentes de Valdepero. . . . .	1484'66	
14	Pedro Alvarez. . . . .	Perales. . . . .	2049'72	2049'72
		Carrion. . . . .	1911'83	
		Villaturde. . . . .	17'10	
		Villoldo. . . . .	43'47	
15	José Martínez Gurrea	Villalcázar de Sirga. . . . .	6'56	2024'58
		Calzada de los Molinos. . . . .	20'90	
		Nogal de las Huertas. . . . .	10'92	
		Villasabariego. . . . .	13'80	
16	Marqués de Montealegre. . . . .	Paredes. . . . .	1972'01	1972'01
		Palencia. . . . .	237'12	
		Villamartin de Campos. . . . .	52'25	
17	Faustino Albertos Hidalgo. . . . .	Castromocho. . . . .	592'09	1719'56
		Boadilla de Rioseco. . . . .	671'47	
		Becerril de Campos. . . . .	13'30	
		Melgar de Yuso. . . . .	133'47	
		Mazariegos. . . . .	19'86	
18	José Cortés. . . . .	Husillos. . . . .	1665'19	1665'19
19	Gregorio Villalon. . . . .	Pedraza. . . . .	1632'90	1632'90
20	Diego Colon. . . . .	Autilla del Pino. . . . .	1524'75	1575'74
		Palencia. . . . .	50'99	
21	José Manuel Mora. . . . .	Melgar de Yuso. . . . .	1575'62	1575'62
		Palencia. . . . .	127'43	
		Villamartin. . . . .	41'23	
22	Agustín Herrero. . . . .	Mazariegos. . . . .	894'71	1560'03
		Castromocho. . . . .	282 »	
		Boadilla de Rioseco. . . . .	214'66	
23	Perfecto Valdés Argüelles. . . . .	Carrion. . . . .	1541' »	1541' »
24	Juan Gonzalez. . . . .	Monzon. . . . .	1541' »	1541' »
25	Cipriano Pastor. . . . .	Palencia. . . . .	1484'92	1484'92
26	Aquilino Romo. . . . .	Palencia. . . . .	259'61	1461'93
		Villamuriel de Cerrato. . . . .	1202'32	
27	Crisanto Herrero. . . . .	Castromocho. . . . .	1124'57	1450'61
		Fuentes de Nava. . . . .	326'04	
28	Marqués de Nava. . . . .	Torre de los Molinos. . . . .	1380'75	1380'75
29	Fermin Guijuelmo. . . . .	Paredes. . . . .	1373'51	1373'51
30	Manuel Castrillo. . . . .	Ampudia. . . . .	1365'53	1365'53
31	Juan Pombo. . . . .	Ampudia. . . . .	1330' »	1330' »
32	José de la Cuesta. . . . .	Villamuera de la Cueva. . . . .	1319' »	1319' »
33	Fernando Sierra. . . . .	Carrion. . . . .	1310' »	1310' »
34	Alejandro Betegón. . . . .	Boadilla de Rioseco. . . . .	1299'89	1299'89
35	Demetrio Ortega. . . . .	Palencia. . . . .	1288'55	1288'55
36	Marqués de Alcañices	Castil de Vela. . . . .	1288'54	1288'54
37	Duque de Alba. . . . .	Fuentes de Valdepero. . . . .	1282'98	1282'98
38	Marqués de Valdecarzana. . . . .	Astudillo. . . . .	1235' »	1235' »
39	Sabino Ojero. . . . .	Palencia. . . . .	320'96	1231'99
		Torquemada. . . . .	911'03	
40	Santiago P. Alvarez. . . . .	Becerril. . . . .	1184'46	1184'46
41	Marqués de Villasante	Villarrabé. . . . .	1139'24	1177' »
		Palencia. . . . .	37'76	
42	Nicolás Calonje. . . . .	Paredes. . . . .	1167'55	1167'55
43	Alejandro Casado. . . . .	Palencia. . . . .	1165'85	1165'85
44	Sebastian Santiago. . . . .	Ampudia. . . . .	1143'23	1163'80
		Palencia. . . . .	20'57	
45	Atanasio Pinacho. . . . .	Palencia. . . . .	141'60	1148'98
		Paredes. . . . .	1007'38	
46	José Castrillo. . . . .	Paredes. . . . .	1148'55	1148'55
47	Julian de la Guerra. . . . .	id. . . . .	1147'03	1147'03
48	Atanasio Paredes. . . . .	Frechilla. . . . .	1144'94	1144'94
49	Marcelo Reol. . . . .	Becerril. . . . .	1139'81	1139'81
50	Baltasar Hermoso del Caño. . . . .	Cisneros. . . . .	1133'98	1133'98

**POR CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

1	D. Juan Abarca. . . . .	Rivas. . . . .	2454'96	2454'96
2	Lucas Ortiz. . . . .	Grijota. . . . .	1450'08	1450'08
3	Guillermo M. Azcoitia	Idem. . . . .	1450'08	1450'08
4	Celestino Muro. . . . .	Idem. . . . .	1087'66	1087'66
5	Pedro Pombo. . . . .	Nogal de las Huertas. . . . .	82'68	1023'96
		Capillas. . . . .	941'28	
6	Pedro Romero Her-	Palencia. . . . .	941'28	941'28
	rero. . . . .	Idem. . . . .	920'08	920'08
7	Lorenzo Herrero. . . . .	Idem. . . . .	920'08	920'08
8	Marcelo Barrios. . . . .	Meneses. . . . .	6'36	757'36
		Palencia. . . . .	751' »	
9	Indalecio Aguirre. . . . .	Dueñas. . . . .	725'04	725'04
10	Manuel Ruiz Oria. . . . .	Idem. . . . .	725'04	725'04
11	Eusebio Ortiz. . . . .	Palencia. . . . .	720'80	720'80
12	Santiago M. Cacharro. . . . .	Dueñas. . . . .	703'84	703'84
13	Dionisio Cuadrado. . . . .	Villada. . . . .	662'50	662'50
14	Mateo Acero. . . . .	Idem. . . . .	662'50	662'50
15	Roque Irun. . . . .	Idem. . . . .	662'50	662'50
16	Juan Pombo. . . . .	Frómista. . . . .	642'36	642'36
17	Pascual Herrero. . . . .	Palencia. . . . .	614' »	614' »
18	Longinos Abia. . . . .	Ventosa de Pisuerga. . . . .	609'50	609'50
19	Melchor Ausin. . . . .	Palencia. . . . .	593' »	593' »
20	José Moreno y Compañía. . . . .	Idem. . . . .	593' »	593' »

Palencia 24 de Enero de 1871.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

**RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de ventas en sesion de 21 del actual, con espresion de los nombres de los rematantes, vecindad de estos y cantidad porque se les adjudica.**

Rematantes.	Vecindad.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Norberto Alvarez Bendito. . . . .	Quintana del Pueblo.	95
Félix María Gomez Inguanzo. . . . .	Cervera.	33.000

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, advirtiendo que, de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instruccion y demás disposiciones vigentes.  
Palencia 24 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administracion, Federico de Ardanáz.

No hallándose autorizado en España el título del Marquesado de Salinas, según orden comunicada por la Direccion general de contribuciones fecha 20 del actual, se previene á los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás Corporaciones de la provincia, que no se podrá hacer uso, en lo sucesivo, del espresado título bajo la pena establecida en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que se comunica en el Boletín oficial, á fin de que tenga la debida publicidad.  
Palencia 26 de Enero de 1871.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

**INTERVENCION**

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

De orden del Gobierno de S. M. se abre el pago en la Caja de esta Administracion, de una mensualidad á las clases pasivas y acreedores por cargas de justicia que se satisfará en los días que á continuacion se espresan.

*Dia 3 de Febrero de 9 á 2.*

Pensionistas de Monte-pios civiles y militares y exclaustros.

*Dia 4.*

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Retirados de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

*Dia 6.*

Pensiones remuneratorias.

Cargas de justicia.

En los demás días hasta el 12 inclusive en que se cerrará el pago, los individuos que no se hayan presentado en los días designados.

Palencia 31 de Enero de 1871.—El Jefe de Intervencion, Galo J. de Ponte.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente se señala el día once de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado y en la Casa consistorial de Villaumbrales para el remate de las siguientes:

**TIERRA Y SEMOVIENTES.**

Cuatro cargas de trigo á precio de cuarenta y cinco pesetas carga, ciento ochenta pesetas.

Doscientos cincuenta cántaros de vino á precio de una y media peseta cántaro, trescientas setenta y cinco pesetas.

Diez y ocho cántaros de aguardiente á precio de cuatro pesetas cántaro, 72 pesetas.

Una tierra en campo de Villaumbrales al Macho, su cabida nueve cuartas, linda al E. S. y O. con Don Toribio Gatón, y al N. Felipe Jubebe, en precio toda de seiscientos setenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de Tomás Ortiz, para hacer pago en una ejecucion y costas.

Dado en Palencia á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

*Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.*

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 1.º del actual, ha designado para la eleccion de Diputado provincial los 3 colegios siguientes:

Primer Colegio.—Local: Sala Consistorial.

Segundo Colegio.—Local: Escuela Antigua de niños.

Tercer Colegio.—Local: Circulo de Recreo, casa de D. Mariano García.

Herrera de Pisuerga 26 de Enero de 1871.—José Vazquez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arrienda toda la tierra labrantia de la dehesa ó granja de Retortillo con sus casas, etc., cerca de Palenzuela. La persona que quiera interesarse podrá verse en Palencia con D. Eduardo Ruiz Cosío y en Santa María del Campo con su encargado Don Manuel García de la Mata.  
núm 82. 2-4

En la rifa del cerdo de la Cofradía de San Antonio Abad, de esta ciudad, que fué trasladada al día 29 de Enero último, con anuencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha sido agraciado el número 395.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á conocimiento del interesado y pase á recoger el referido cerdo.

Imprenta de Peralta y Menendez.